

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.**
Recurrente: *****.
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-431/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 00655119, a través de la que requirió lo siguiente:

“Solicito se me informe la fecha en que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ACUERDO DE DESTINO por el que se determinó que el Bien inmueble identificado con el Número 1910, del Boulevard Atlixcayotl de la Reserva Territorial Atlixcayotl, San Andrés Cholula, Puebla, en el que se encuentran las oficinas centrales de Puebla TV y estación de radio 105.9 XHCOM y XHPUE Canal 26, estaría dedicado a las funciones de Puebla Comunicaciones, justificación de no pago.

II. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“... De acuerdo a lo establecido en los artículos 142, 156 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, hago de su conocimiento lo siguiente:

Respecto de su solicitud, me permito comentar que la información se encuentra clasificada como información reservada en términos del artículo 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en los puntos Cuarto, Séptimo fracción I, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ello en razón de que existen procedimientos en trámite como lo son:

- *La Auditoría Extraordinaria Administrativa Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019), al rubro*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

“Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula” con el objeto de verificar que el mismo, se encuentre debidamente integrado de acuerdo a la normatividad aplicable, comprobando la conservación en forma ordenada y sistemática de toda las operaciones realizadas que afectaron al predio, constatando documentación legal, administrativa y comprobatoria, auditoría que se encuentra en trámite.

- ***Además el expediente 10/2019 relativo a un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos al forma parte de una investigación que lleva a cabo el Órgano Interno de Control, mismo que versa sobre el inmueble de referencia y que también se encuentra pendiente de resolución.***

Derivado de lo anterior, se indica que no es posible entregar la información requerida, toda vez que la revelación de la información materia de dichos procedimientos, se encuentra directamente relaciona con el predio, al no existir las conclusiones respectivas y no haber definitividad en los mismos, aunado a que el hacerla pública, implica un perjuicio significativo y representa un riesgo real, demostrable e identificable para el actuar gubernamental dentro del proceso de Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019), al rubro “Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula” y del expediente 10/2019 así como para aquellas personas que se encuentren inmersas en los procesos de investigación y vigilancia.

Aunado a que, al entregar o proporcionar información relativa a acciones o actos que se encuentran en revisión, se puede generar cuestiones equívocas, ocasionando daños y perjuicios en la credibilidad de los Órganos de Control, como lo es la Secretaría de la Contraloría y en su caso de este Sujeto Obligado. Por otra parte puede haber daño en los procesos que deriven de los expedientes en mención, es decir en materia penal, civil y/o administrativo, por el sigilo con que deben desahogarse éstos, siendo importante manifestar que la propia Ley de la materia determina este tipo de procedimientos como información reservada.

Se cita la siguiente Jurisprudencia por analogía: [...]

No omito mencionar, que de conformidad con el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Pública (sic), el Comité de Transparencia confirmó la reserva planteada, mediante sesión número 22 de fecha 11 de junio de 2019. ...”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	0655119.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-431/2019.

III. El nueve de julio de dos mil diecinueve, el recurrente, interpuso por escrito un recurso de revisión ante este Órgano Garante, expresando como motivos de inconformidad la negativa a entregar la información solicitada, al haberse clasificado como reservada, así como la deficiente fundamentación y motivación de ésta. En la misma fecha, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue ingresado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, asignándole el número de expediente **RR-431/2019**, el cual fue turnado a esta Ponencia, para que fuera substanciado el mismo para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Por acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	0655119.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-431/2019.

formulando alegatos y toda vez que señaló haber enviado un alcance de respuesta a la solicitud motivo del presente, se ordenó dar vista al recurrente a fin de que manifestará lo que a su derecho e interés importara, haciendo de su conocimiento que una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VI. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación a la vista ordenada en el punto inmediato anterior, en ese sentido, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad. Por otra parte, este Órgano Garante y con la finalidad de verificar la información a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado referente a la clasificación de la información como reservada en razón de la Auditoría Extraordinaria-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (**expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019**) y para mejor proveer el presente asunto, resultó necesario la inspección de los documentos antes señalados a efecto de verificar si en las mismas se encuentran contenida dicha información solicitada por el recurrente, por lo que se señaló las diez horas con treinta minutos del día cinco de abril del presente año para su desahogo, girando el oficio correspondiente para su notificación.

VII. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el sujeto obligado remitió un alcance de su respuesta inicial al reclamante, por lo que se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo. Por otro lado, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente, con el fin de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que lo integran.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	0655119.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-431/2019.

VIII. Por acuerdo de fecha diez de octubre del presente año, el recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El quince de octubre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	0655119.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-431/2019.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, III y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionarle la información solicitada, al haberle hecho saber que esta se encuentra clasificada como reservada, así como la indebida fundamentación y motivación de ésta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito antes este Órgano Garante y se ingresó al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante ello, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación señaló que derivado del presente medio de impugnación, envió un alcance de respuesta al recurrente, en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, a través de la cual le remitió el Acta del Comité de Transparencia de la Sesión número 21, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, en la que se confirmó la reserva de la información que fue requerida.

En tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual refiere que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, es necesario señalar que el recurrente, centró su inconformidad en la negativa a proporcionarle la información que solicitó bajo el argumento de que esta fue clasificada como reservada, y que esto carece de la debida fundamentación y motivación, circunstancias por las cuales hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través del Titular de la Unidad de

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	0655119.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-431/2019.

Transparencia, rindió su informe con justificación, en el que, como se mencionó en párrafos anteriores, comunicó a este Órgano Garante que, en un alcance de respuesta, remitió el Acta del Comité de Transparencia de la Sesión número 21, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, a través de la cual se confirmó la reserva de la información que fue requerida.

A fin de sustentar sus aseveraciones, el sujeto obligado remitió copias certificadas de las constancias necesarias para acreditar su dicho; sin embargo, pese a la información remitida en alcance a la respuesta inicial, ésta no modifica el acto reclamado, en consecuencia, tampoco lo deja sin materia, como se analizará en el considerando Séptimo, por lo que se procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“... AGRAVIOS

1.- HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN: *La NEGATIVA de acceso a la información por una supuesta CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, dada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, a mi solicitud; reclamándola por ser INCONGRUENTE con la solicitud y además por ser DEFICIENTE en su FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.*

Respecto de su solicitud me permito comentar que la información se encuentra clasificada como RESERVADA en términos del artículo 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en los puntos Cuarto, Séptimo fracción I, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

de Versiones Públicas, ello en razón de que existen procedimientos en trámite como lo son:

- *La Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.01CSFA.DCS/5S.,4/3.2019), al rubro "Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula" con el objeto de verificar que el mismo, se encuentra debidamente integrado de acuerdo a la normatividad aplicable, comprobando la conservación en forma ordenada y sistemática de toda las operaciones realizadas que afectaron al predio, constatando documentación legal, administrativa y comprobatoria, auditoría que se encuentra en trámite.*
- *Además el expediente 10/2019 relativo a un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos al forma parte de una investigación que lleva a cabo el Órgano Interno de Control, mismo que versa sobre el inmueble de referencia y que también se encuentra pendiente de resolución.*

Derivado de lo anterior, se indica que no es posible entregar la información requerida, toda vez que la revelación de la información materia de dichos procedimientos, se encuentra directamente relacionada con el predio, al no existir las conclusiones respectivas y no haber definitividad en los mismos, aunado a que el hacerla pública, implica un perjuicio significativo y representar un riesgo real, demostrable e identificable para el actuar gubernamental dentro del proceso de Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. EO1/2019 (expediente SC.01CSFA.DCS/5S.5,4/3.2019), al rubro "Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula" y del expediente 10/2019, así como para aquellas personas que se encuentren inmersas en los procesos de investigación y vigilancia.

Aunado a que, al entregar o proporcionar información relativa a acciones o actos que se encuentran en revisión, se puede generar cuestiones equívocas, ocasionando daños y perjuicios en la credibilidad de los Órganos de Control, como lo es la Secretaría de la Controlaría y en su caso de este Sujeto Obligado. Por otra parte puede haber daño en los procesos que deriven de los expedientes en mención, es decir en materia penal, civil y/o administrativo, por el sigilo con que deben desahogarse éstos, siendo importante manifestar que la propia Ley de la materia determina este tipo de procedimientos como información reservada."

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS: *Se viola en mi perjuicio los artículos, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 3, 11, 77, 113, 115, 121, 122, 126, 127, 130, 133 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

3.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN POR UNA RESPUESTA INCONGRUENTE.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y consagra el derecho de petición de los gobernados; derecho fundamental que puede al ser ejercido por los justiciables, con los requisitos establecidos por nuestra Ley Fundamental, genera la obligación a la Autoridades de emitir una respuesta en un breve termino, la cual deberá de ser CONGRUENTE; texto constitucional que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Derecho fundamental que ha sido interpretado por los Tribunales de mayor jerarquía de nuestro país con el objeto de definir sus alcances, tal como se describe en las tesis jurisprudencias que se citan a continuación:

Época: Novena Época, Registro: 162879, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1.40.A. J/95, Página: 2027.

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6º de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la Información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época, Registro: 162603, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

**Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s):
Constitucional, Tesis: XXI.10.P.A. J/27, Página: 2167.**

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, QUE TENDRÁ QUE SER CONGRUENTE CON LA PETICIÓN y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Así pues, tenemos que de las jurisprudencias invocadas se el principio de congruencia, el cual es una de las bases de nuestro Sistema Jurídico que no debe verse como una figura exclusiva de las sentencias, sino más bien, como una característica propia de todos los actos de Autoridad, la cual estriba, en la obligación de las Autoridades de resolver o RESPONDER un solicitud, atendiendo lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.

Empero, en el presente asunto, el Sujeto Obligado que funge como Autoridad Responsable no ha respetado el principio de congruencia, pues, al momento de dar respuesta a mi solicitud, NO HA ATENDIÓ LO QUE SOLICITÉ, sino que se dio una contestación tangencial, que no satisface sus OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA y NO RESPONDE A LA SOLICITUD QUE SE LE FORMULÓ.

Lo anterior tiene sustento en el hecho que desde el primer capítulo de este escrito explique, es decir, que solicite se me informara la FECHA DE PUBLICACIÓN DE UN ACUERDO DE DESTINO, esto es, la data en a que una norma jurídica individualizada fue dotada de publicidad por haberse dado a conocer

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

abiertamente en el Periódico Oficial del Estado, lo cual, NO SE ME DEBE IMPEDIR CONOCER por la supuesta existencia de procedimientos administrativos, en los que para colmo, NO TENGA NADA QUE VER.

Para efectos de lo anterior, pido a este Organismo recordar, que una de las principales obligaciones generales en materia de transparencia previstas por las fracción I del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es que los Sujetos Obligados tienen el deber de publicar, difundir y mantener actualizado SU MARCO NORMATIVO, y si en el presente asunto tenemos que la información solicitada consiste en una NORMA cuya creación estuvo a cargo de la Responsable, en términos del artículo 35 fracción LXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de es indudable que estamos ante la presencia de UN INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, la que inclusive, debe ser objeto de un procedimiento administrativo en términos del Capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Siendo el incumplimiento descrito de una alta gravedad, pues, se está impidiendo al suscrito conocer el MARCO NORMATIVO de una entidad gubernamental, lo que no debe de permitirse en un país en el que se supone que impera el Estado de Derecho pues, pareciere que la Autoridad Responsable está ocultando INFORMACIÓN que debe ser PÚBLICA para cualquier ciudadano, como si tratara de impedir una REAL Y AUTENTICA DEFENSA, insistiendo en que esto, es una conducta muy grave, que en caso de demostrarse deberá de ser sancionada en términos del artículo 198 de la Ley de la Materia.

Todo lo anterior se manifiesta, debido a que no encuentro una causa razonable por la que se me haya negado el acceso a la información que pedí, pues, únicamente solicite que se me proporcionara LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE UN ACUERDO DE DESTINO, lo cual, es una información QUE EN NADA podría perjudicar los procedimientos administrativos a los que se refiere el Sujeto Obligado en cuestión, porque se supone que ese acuerdo de destino YA FUE PUBLICADO en un medio de comunicación oficial, por lo que NI SI QUIERA SE ESTÁ DANDO A CONOCER INFORMACIÓN NOVEDOSA, sino que solamente pedí que se me proporcionaran datos a través de los cuales pueda conocer el contenido del TEXTO NORMATIVO que NECESITO.

En conclusión, si la Ley de Transparencia en incluso nuestra Ley Fundamental exigen a las Autoridades que las respuestas que emitan deben de ser CONGRUENTES con lo solicitado por los gobernados, pero, en este caso el sujeto obligado ha emitido una contestación QUE NO TIENE NADA QUE VER CON LO QUE SE SOLICITO, es por 10 que se considera que la misma es ILEGAL y por ende, debe ser revocada por esta Honorable Autoridad.

SEGUNDO. ILEGAL NEGATIVA DE ACCESO, POR UNA SUPUESTA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

En otro orden de cosas, tenemos que una de las condiciones que caracterizan al derecho humano de acceso a la información pública reconocido por el artículo 6 de nuestra Ley Fundamental, consiste en que los ciudadanos no necesitan acreditar ningún tipo interés para poder obtener la información que buscan conocer, lo cual, es acorde a los principios de transparencia y máxima publicidad que imperan en estos procedimientos.

Así pues, en términos de los artículos 77 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es imperativo para los sujetos obligados publicar, difundir y mantener actualizada la información relacionada con su MARCO NORMATIVO, lo cual es vital para los gobernados, pues, en un sistema democrático se debe permitir a los gobernados CONOCER LAS NORMAS que regulan el marco legal de su país, no solo como un aspecto relacionado con la transparencia, sino que más allá, es una cuestión que trasciende a los derechos de SEGURIDAD JURIDICA.

De ahí que, el suscrito haya solicitado al Sujeto Obligado que le proporcionara información relacionada con un ACUERDO DE DESTINO por el que se dedico un inmueble a la prestación de un SERVICIO PÚBLICO, en específico, que le comunicara CUANDO se había publicado dicha NORMA en el Periódico Oficial del Estado.

No obstante, la Autoridad Responsable me ha negado el acceso a la información que le pedí alegando que la misma está CLASIFICADA COMO RESERVADA en términos del artículo 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de la materia, diciendo que el proporcionar la información solicitada implicaría un perjuicio significativo y representa un riesgo real demostrable e identificable para el actuar gubernamental dentro de dos procedimientos administrativos; sin embargo, se considera que tales manifestaciones están equivocadas y han sido emitidas con la dolosa intención de impedir el ejercicio de mi derecho de acceso a la información, tal y como explico en los siguientes incisos:

a) En primer término, hago notar que la Responsable dice que me niega la información, porque esa información supuestamente está clasificada como reservada, sin embargo, JAMÁS refirió con que fecha fue CLASIFICADA como reservada, ni me dijo cuando fenece ese plazo de reserva, por lo que me es imposible saber cuando poder conocer la información que pido.

Además, pido observar que en el último párrafo de la respuesta, la Responsable dijo que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicha entidad CONFIRMÓ la reserva planteada, por sesión de once de junio de dos mil diecinueve; lo cual significa, que la información solicitada debió haber sido declarada como reservada en fecha anterior, pues, ¿Cómo se podría confirmar algo que aun no existía? a menos, que dicha declaratoria nunca se hubiese pronunciada y se me esté negando la información de manera dolosa.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

Sin que haya lugar a considerar, que la información fue declarada como reservada con motivo de mi solicitud, pues, entonces, el sujeto obligado NO podría haber dicho que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicha entidad había CONFIRMADO tal declaración, pues, por lógica no existiría.

Por lo que resulta claro que es ilegal su respuesta, pues, suponiendo sin conceder que tal declaratoria existiere, me tendría que haber dicho cuando se declaró tal información como reservada, cuando termina el plazo de reserva e incluso acreditar la existencia de la misma.

b) A lo que se debe adicionar, que en términos del OCTAVO lineamiento de los LINEAMIENTOS GENERAL CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS del Instituto Nacional de Acceso a la Información, es indispensable que en caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deba comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva, lo cual no fue hecho, pues la Autoridad ni si quiera menciona si la reserva en cuestión era TEMPORAL, lo que sin duda no solo va en contra de mi derecho de acceso a la información pública sino también en contra del INTERÉS PÚBLICO.

c) Asimismo, pido observar, que en la respuesta de la Autoridad nunca me explicó de manera clara y con pleno detalle en que fundó la supuesta PRUEBA DE DAÑO que dice haber realizado para determinar la reserva de la información en cuestión, pues, si bien dijo que el hecho de proporcionar la misma aparentemente "implicaba un perjuicio significativo y representaba un riesgo real", esto resulta INSUFICIENTE para considerar que cumplió con los requisitos de Ley, ya que son meros comentarios GENERICOS, que me dejan en indefensión, pues no se me informó en que consistía ese supuesto perjuicio significativo ni ese aparente riesgo real, por lo que se está transgrediendo mi derecho a la seguridad jurídica y se me está impidiendo una REAL Y AUTENTICA DEFENSA, pues no estoy en aptitud de contradecir lo que ha contestado la Autoridad.

Ante lo que resulta INCOMPRESIBLE como es que informar la fecha de publicación de un acuerdo de destino podría generar un perjuicio significativo y como es que presenta un riesgo real demostrable e identificable para el actuar gubernamental, pues, como dije en el concepto de violación anterior, solo pedí se me informara UNA FECHA DE PUBLICACIÓN, es decir, que se hiciera de mi conocimiento CUANDO se publicó una NORMA, ergo, es INFORMACIÓN QUE YA FUE PUBLICADA y solo necesito que se me proporcione los datos necesarios para encontrarla; por lo que presumo que el perjuicio significativo y el riesgo real al que se refiere el Sujeto Obligado, está relacionado con sus mezquinos intereses, los cuales no quiere que sean conocidos y pretende ocultar del conocimiento de la sociedad en general.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

d) Relacionado con lo anterior, la Responsable incumplió con la obligación impuesta por los artículos 126 y 127 de la Ley de la Materia, puesto que NUNCA justificó la procedencia de la supuesta clasificación de la información como RESERVADA, sino que, basó su fundamentos en meras apreciaciones subjetivas, por lo que se presume que me esta negando el acceso a la información de una forma dolosa; lo anterior no obstante que tenía la CARGA DE LA PRUEBA de realizar dicha acreditación.

Sin que sea óbice de lo anterior la jurisprudencia invocada, por la Autoridad, pues, la misma se refiere a cuestiones PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, lo cual en el presente asunto no sucede, o en su defecto NO ME FUE INFORMADO, por lo que de una forma u otra, resulta ilegal su actuar.

e) A su vez, la Autoridad se apoyó en el lineamiento VIGESIMO CUARTO de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS del Instituto Nacional de Acceso a la Información, para negar el acceso a la información, sin embargo, nunca acreditó la existencia de los supuestos procedimientos, ni que los procedimientos a los que se refería estaban en, NI LA VINCULACIÓN DIRECTA DE DICHO TRÁMITE CON LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN Y MUCHO MENOS QUE HUBIERA UNA OBSTACULIZACIÓN, como señala dicho lineamiento.

Insistiendo, en que no es posible que de forma alguna, el informar una fecha de publicación de una norma pueda OBSTACULIZAR un procedimiento de verificación de un inmueble; pues, no se puede ocultar la existencia de las Leyes, pues, tal situación sería equivalente a dejarme en estado de indefensión y de abusar de la relación de supra a subordinación que existe entre la Autoridad y el Gobernado.

Ergo, si la Ley impone a las Autoridades la obligación de hacer del conocimiento de la sociedad cuál es su MARCO NORMATIVO, pero, en el presente caso se me ha negado el acceso a ese contenido, por una supuesta clasificación de reserva, sin si quiera mencionar la fecha en que está fue declarada y sin acreditar la prueba de daño que ordena la Ley, es claro, que se está violando mi derecho de acceso a la información pública, consagrada por el artículo 6 Constitucional, por lo que en su momento, se pide a esta Autoridad, que revoque la respuesta impugnada y que emita una nueva, apegada a derecho.

TERCERO. FLAGRANTE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR NI SI QUIERA HABER PROPORCIONADO UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS SOLICITADO.

Independientemente de que se considere que no existe la declaratoria de reserva por la que se me negó la información que solicite, debo dirigir el presente agravio a otra flagrante violación que ha cometido la Responsable en mi contra, esto es, ni si quiera proporcionar el contenido solicitado a través de una VERSIÓN PÚBLICA.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

Lo anterior tiene su fundamento en el de Transparencia y Acceso a la Información Pública la cual señala, que en los casos en los que un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Lo anterior, resulta armónico con el derecho humano de acceso a información pública, pues, el estado de derecho que debe imperar en nuestro país debe estar dirigido a que los ciudadanos podamos conocer, de una manera u otra, la información que está en poder de los sujetos obligados, sobre todo lo que se relaciona con LAS LEYES DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, pues, en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla DICHA INFORMACIÓN NO SE PUEDE OMITIR EN VERSIONES PÚBLICAS, por ser una de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 73 de la misma Ley.

Sin embargo, en el presente caso el Sujeto Obligado responsable ni si quiera me ha dado la oportunidad de acceder a la información que he solicitado de esta manera, ya que jamás se pronunció respecto de este aspecto, el cual, cabe mencionar no era necesario que previamente fuera solicitado por mí, pues, para empezar, desconocía la existencia de los procedimientos a los que se refiere la Autoridad y además no sabía que existía una declaratoria de reserva (en el caso de que exista).

Siendo este un motivo más para considerar que la respuesta impugnada es ILEGAL, pues, pareciere que existe un interés por parte de la Autoridad en negarme el acceso a la información solicitada, ya que, suponiendo sin conceder que verdaderamente existiera una declaratoria de reserva de la información, la Responsable estaría OBLIGADA a proporcionarme la información requerida a través de una versión pública, de la misma, la cual NO SE ME OTORGÓ, por lo que sospecho que las reiteradas negativas de la Autoridad han sido realizadas de manera doloso, por lo que pido a esta Autoridad que revoque la respuesta impugnada y dicte una nueva en la que por lo menos se me proporcione una versión pública de lo solicitado y en su caso, que se imponga una sanción a las responsables en términos del artículo 198 de la Ley de la Materia...”

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, dio contestación a cada uno de los agravios expuestos por el recurrente y en síntesis pidió que se confirmara la respuesta que otorgó a éste, en términos de lo previsto en el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	0655119.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-431/2019.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acuse de recibo de solicitud de información con número de folio de solicitud 00655119, de fecha veintisiete de junio del presente año, dirigido a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, por parte del recurrente.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta del sujeto obligado de la solicitud de información con número de folio 00655119, dirigido al recurrente.

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la solicitud presentada de folio 00655119, Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX) de fecha seis de mayo del presente año.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *****.
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del Memorándum CGJ-1736/2019 de fecha siete de mayo del dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la pantalla del Sistema Infomex de ampliación a la solicitud.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Memorándum DA/3192/2019 de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la respuesta recaída a su petición, enviada vía Infomex.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del alcance de fecha veintitrés de julio del presente año, a la respuesta inicial, enviado por correo electrónico al recurrente, anexándole un archivo en pdf, siendo este el acta del Comité de Transparencia de sesión número veintiuno de fecha once de junio del presente año, además del acta del citado Comité en el que se advierte que la ampliación fue confirmada, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, sesión diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio número SC.SCA-671-2019 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, dirigido al Director de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, signado por el Subsecretario de Control y Auditoría, en el cual se informó el inicio de la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *****.
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

Auditoria Extraordinaria Administrativa Financiera y de Legalidad número E01/2019.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia en el que se otorga el cargo de Coordinadora General Jurídica.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acuerdo de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, en el que se le designó como Titular de la Unidad de Transparencia de esa dependencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la prueba de daño derivada de la solicitud de información número 00655119.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, en el que se observa que el cuatro de septiembre del presente año, envió al reclamante un alcance de su respuesta inicial de la información número 00655119.

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con el diverso 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información como la respuesta otorgada.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	0655119.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-431/2019.

Séptimo. Ahora bien, en este punto para mejor entendimiento de la resolución se plasmará de forma resumida los hechos que obran en presente asunto.

En primer lugar, el ahora recurrente el día seis de mayo del dos mil diecinueve, presentó por escrito y envió electrónicamente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información respectivamente, en la cual se observa que le realizó una pregunta dirigida a conocer sobre la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado el “Acuerdo de Destino” respecto del inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl número mil novecientos diez, colonia Reserva Territorial Atlixcayotl municipio de San Andrés Cholula, Puebla, perteneciente al Sistema de Información y Comunicación del Estado de Puebla (SICOM).

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado contestó en la solicitud que la información requerida era clasificada como reservada tal como lo había confirmado su comité de transparencia en sesión veintidós de fecha once de junio del presente año.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión alegando la negativa de proporcionar la información requerida por estar supuestamente clasificada como reservada, si esto fuera el caso debió entregarle versión pública de lo solicitado como lo señala los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información en nuestro país.

Además, el recurrente indicó que la autoridad responsable no fundó y motivo sus respuestas al clasificar la información toda vez que de esta no se observaba la

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	0655119.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-431/2019.

prueba de daño que la ley marca que debe realizar para acreditar tal situación; por lo que dicha catalogación era ilegal.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en grandes rasgos señaló que la clasificación que hizo valer estaba apegada a derecho, en virtud de que se actualizó la catalogación como reservada que señala el numeral 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, porque, existe en trámite la auditoría extraordinaria administrativa-financiera y de legalidad No. E01/2019 y el expediente administrativo de responsabilidad número 10/2019.

Finalmente, en el trámite del presente asunto, la autoridad envió electrónicamente al reclamante el acta de Comité de transparencia en la cual se confirmaba como reservada la información requerida y la prueba de daño respectiva, sin que el reclamante haya expresado algo en contrario.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

De igual manera, el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 13, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que éstos disponen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

***a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”***

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 19. ...2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Disposiciones de fuente internacional, que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Claude Reyes y Otros*, afirmó que:

“...el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención del Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

*“Artículo 12. ...
VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia...”*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción I y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los agraviados la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Asimismo, ante cualquier negativa de otorgar la información los sujetos obligados están obligados a fundar y motivar su actuar, para que los ciudadanos tengan certeza jurídica ante la negativa de proporcionarle lo requerido en sus solicitudes de acceso a la información.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	0655119.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-431/2019.

previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales, sin que estos conceptos se confundan, en virtud de que tienen naturaleza distinta.

Asimismo, la clasificación de reserva es por un tiempo determinado y su catalogación sólo puede decretar por razones de interés público y la información confidencial es con fin de proteger la vida privada de los ciudadanos y sus datos personales, sin que estos sean sujeto de un plazo determinado, toda vez que esta

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

última clasificación de entrada no se puede divulgar al proteger derechos inherentes a las personas físicas.

En este orden de ideas, el artículo 13 punto 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé que el derecho de acceso a la información sólo puede ser limitado cuando con la difusión de cierta información se ponga en peligro:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

Para la aplicación de estos límites, las restricciones deben cumplir con los siguientes requisitos¹:

- a) Deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.
- b) La restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención.
- c) Las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la

¹ Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de 19 de septiembre de 2006.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *****.
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

menor medida posible en el efectivo ejercicio de excepciones (análisis a la luz de un test estricto).

d) En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

e) Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, en los términos siguientes:

En primer lugar, es importante señalar que lo argumentado por el recurrente en el sentido que lo solicitado es una obligación de transparencia establecida en el **artículo 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, es inoperante, en virtud de que la misma no forma parte de la controversia, ya que al tratarse de una obligación de oficio en materia de transparencia, ésta no es la vía para evidenciar el incumplimiento de las mismas, toda vez que el medio para hacerlo es través de las denuncias que promuevan los ciudadanos en términos del numeral 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, el reclamante alegó la falta de fundamentación y motivación de la clasificación como reservada que hizo valer el sujeto obligado al proporcionarle la respuesta de su solicitud.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	0655119.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-431/2019.

Por tanto, es factible indicar en primer término que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

En consecuencia, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; por lo que, es viable puntualizar el procedimiento que debe llevar a cabo los sujetos obligados al momento de clasificar la información como reservada, la cual se observa en los numerales 5, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracciones V, VIII, X, 124, 125, 126, 127, 130 y 155 del ordenamiento legal citado y que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 5 ... Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

*“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.”*

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información”.

“ARTÍCULO 116. EL acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título”.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

“ARTÍCULO 118 Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado”.

“ARTÍCULO 124. La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”

“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados”.

“ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

***El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.”***

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:

***“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.
Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”***

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.”

“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información...

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva...”

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *****.
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

Por tanto, de los preceptos legales antes citados se advierte que en los casos que los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud nieguen el acceso a la información a los ciudadanos, por actualizarse una causal de reserva establecida en la ley, deben realizar lo siguiente:

En primer término, el área responsable que tenga al resguardo la información solicitada es la encargada de clasificarla a través de una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, las autoridades al momento de fundar la clasificación deben de señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado de mexicano que expresamente establezcan que la información es de carácter reservado o confidencial y para motivar dicha catalogación los sujetos obligados indicaran las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	0655119.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-431/2019.

la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reservan que hicieran valer en dicha clasificación.

De igual forma, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su trigésimo cuarto, señala también que la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información debe atender lo siguiente:

- ✓ Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública su similar el 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.
- ✓ Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, deben acreditar que esto último rebasa al interés público protegido de reserva.
- ✓ Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate.
- ✓ Señalar las razones objetivas a través del riesgo real, demostrable e identificable del porque la apertura de la información generaría una afectación mayor que otorgar la misma.
- ✓ Motivar mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño la clasificación de la información requerida.
- ✓ Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restrinja, la cual debe ser adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *****.
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

Una vez realizado la prueba de daño con todos los elementos citados en los párrafos anteriores, el área responsable del resguardo de la información remitirá la solicitud de reserva y la prueba de daño señalada para que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, confirme, modifique o revoque su decisión de que la información es clasificada, dicha resolución debe ser notificada al ciudadano en el plazo que tiene la autoridad para responder la solicitud presentada ante él.

Además, los ordenamientos que regulan la materia en el país, establecen que los sujetos obligados deberán privilegiar el acceso a la información, por lo que, podrán realizar versiones públicas, en las cuales testen la información que es considerada como confidencial o reservada.

En el caso que nos ocupa, se observa que el reclamante en su solicitud de acceso a la información realizó una pregunta dirigida a conocer información referente al inmueble ubicado con el número oficial mil novecientos diez, del Boulevard Atlixcayotl Reserva Territorial Atlixcayotl, San Andres Cholula, Puebla, también identificado como la UDU-SA-19-2 y no un documento el cual se pueda testarse la información que fuera catalogada como confidencial o reservada.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, al contestar al reclamante le señaló que la información requerida era reservada en términos del numeral 123 fracciones V, VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que existía en trámite la auditoria extraordinaria administrativa-financiera y de legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICCSFA.DCS/5S.S,4/3.2019) y el procedimiento de responsabilidad asignado con el número de expediente 10/2019, misma que fue confirmada por su comité de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.**
Recurrente: *****.
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

transparencia en **sesión veintidós** el once de junio de dos mil diecinueve, sin haberles remitido dicha acta.

Sin embargo, el sujeto obligado en el trámite del presente asunto se advierte que los días veintitrés de julio y cuatro de septiembre del presente año, envió electrónicamente al agraviado el Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, de **sesión veintiuno** de fecha once de junio de dos mil diecinueve y la prueba de daño respectiva.

Ahora bien, en el acta antes citada se observa que la prueba de daño fue transcrita en su literalidad; por lo que, reproducirá el primer documento señalado, mismo que se encuentra en los términos siguientes:

***... 4. Se somete a consideración la reserva de la información de las solicitudes de acceso a la información con números de folios INFOMEX 00634019, 00654419, 00655119, 00660419, 00712319 y dos solicitudes presentadas por escrito.-----
Mediante comunicado la Dirección de Bienes Muebles e inmuebles adscrita a la Subsecretaría de Administración de esta Dependencia, manifiesta que:
Con fundamento en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracciones VI, IX y XI de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracciones V, VIII y X, 124, 126, 127, 130, 132 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en los Capítulos II y V los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se informa lo siguiente, se realiza la Prueba de Daño que con motivo de las solicitudes de información realizadas por diversos ciudadanos, misma que en lo conducente se transcriben a continuación: -----
Sobre el particular debe manifestarse que la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles en términos del artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, es competente para conocer respecto de los requerimientos anteriores, sin embargo, considera que la información que les da respuesta debe clasificarse coma reservada para ella, se manifiesta los siguientes antecedentes:...***

Derivado de las solicitudes de información identificadas con los siguientes números de folios: 00634019, 00664419, 00656119, 00660419, Escrito de Juan Roses Olaya presentada el 6 de mayo de 2019, escrito de Luis Alberto Rosas Olaya presentada el 09 de mayo de 2019; se realizó el análisis de la información

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

solicitada tomando como fundamento el Punto Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitido por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:...

- *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial:*

La información solicitada encuadra en el supuesto, establecido como causales de reserva en el artículo 113 fracciones VI, XI y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información...

Asimismo, actualiza los supuestos establecidos en el artículo 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: ...

- *Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento:*

A) Respecto del supuesto previsto en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; con la finalidad de proteger la información que pueda afectar la verificación de información derivada de la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3.2019), al rubro "Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula" con el objeto de verificar que el expediente integrado de acuerdo a la normatividad aplicable, comprobando la conservación en forma ordenada y sistemática de toda la documentación comprobatoria, y que lleva a cabo la Secretaría de la Contraloría a través del Órgano Interno de Control.

La Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad antes mencionada, se lleva a cabo, en lo conducente, con fundamento en el artículo 37 fracciones XV, XXIV, XXV, XXVII y XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen: ...

Asimismo es aplicable el artículo 22 fracciones I, IV y XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría...

De lo anterior se colige que las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento son:

- *El expediente correspondiente, forma parte en este momento de la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3,2019) de las que se*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.**
Recurrente: *****.
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

gestionan en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración

La Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019, es uno de los supuestos del artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información, a saber: -----

1. Obstruya actividades de:

a) Verificación

b) Inspección

c) Auditoría

2. Relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Para el caso concreto, se actualiza el supuesto de obstruir actividades de auditoría relativa al cumplimiento de las leyes; tal como se informó a esta Unidad Administrativa por parte del Subsecretario de Control y Auditoría de la Secretaría de la Contraloría, mediante el oficio SC.SCA.-671/2019.

• La Auditoría multicitada, en su caso, puede modificar la situación administrativa financiera y de legalidad del expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2) de los que obran en la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración; aunado a que las preguntas de las solicitudes con números de folios, se encuentran relacionadas con dicho expediente; las respuestas que en su caso, pudiesen entregarse al requirente, podría generarse una resolución que modifique los documentos materia de las solicitudes.

• La información del expediente BOULEVARD ATLIXCAYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCAYOTL (UDU-SA-19-2). en este momento es revisada por el Órgano Interno de Control y forma parte de la Auditoría antes mencionada, por lo que esta Unidad Administrativa no puede disponer de documentos que obra en posesión de otra Dependencia.

B) Respecto del supuesto previsto en los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es imprescindible señalar que en el Órgano interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración, se encuentra el expediente 10/2019, que se deriva del Acuerdo de Radicación de fecha 8 de mayo, que se origina con la denuncia ciudadana recibida en el correo de la Unidad Administrativa encargada del control interno. -----

En el Acuerdo de Radicación, el cual fue recibido por esta Unidad Administrativa mediante el oficio SC.SCA.OICSFA.DQD.358/2019. se aprecia en su apartado de ACUERDO: -----

PRIMERO. Téngase por recibida la denuncia ciudadana citada en este acuerdo, al efecto, este Órgano Interno de Control se declara COMPETENTE para conocer e investigarlas presuntas conductas u omisiones denunciadas, toda vez que se trata de personal que está o estuvo adscrito al Gobierno del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

Así entonces, al tratarse de hechos que pueden repercutir en contra del Gobierno Estatal, se ordene continuar de oficio esta investigación. Al efecto, se ordena agregar a este acuerdo, una impresión de la mencionada denuncia, así como de las respectivas notas periodísticas.

Ahora bien, los actos de investigación e integración del expediente de presunta responsabilidad administrativa competencia de este Órgano interno de Control. Pera determinar la existencia o inexistencia de actos y omisiones que la ley señala como falta administrativa...

Sin embargo, desde este momento, se precisa que en caso de que las conductos u omisiones a sancionar.

SEXTO. El presente acuerdo, así como las actuaciones, diligencias y constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, tiene el carácter de Información reservada y confidencial en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 7, fracciones XVH y XX, 116. 123, fracciones VIH y X, 134, fracción I y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

De lo anterior se colige que las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, son: -----

- *En el Órgano Interno de Control se integra el expediente 10/2019 relativo a un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos y no se ha dictado resolución definitiva, lo cual encuadra exactamente en los supuestos de los artículos 113. fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

- *El punto SEXTO del Acuerdo de Radicación, establece que las actuaciones, diligencias y constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, tienen el carácter Información reservada y confidencial; por lo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para responder solicitudes de información que se vinculen con el inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl número 1910, colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla ya que éste se encuentra vinculado con el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL(UDU-SA-19-2).*

- *El expediente 10/2019, al momento de que se dicte la resolución administrativa, puede generar responsabilidades imputables a servidores públicos o ex servidores públicos del Gobierno del Estado; sin embargo, hasta el momento procesal que termine con el expediente, la información contenida en el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL(UDU-SA-19-2), forma parte de una investigación que lleva a cabo el Órgano Interno de Control.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

En caso de referirse a Información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva: Tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en la fracción I del artículo 101; como la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Puebla, en la fracción I del artículo 131, señalan que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando "se extingan las causas que dieron origen a su clasificación". Por lo tanto, la información estará reservada por un periodo de 6 años o hasta en tanto no concluya la auditoría mencionada, lo que ocurra primero. -----

En este orden de ideas, el Punto Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece que podrá considerarse como reservada aquella Información contemplada en la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."*

Por lo anterior, tomando como fundamento el Punto Vigésimo cuarto de los Lineamientos citados se hace el siguiente análisis:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Existe un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes en la modalidad de la auditoría denominada Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019. Expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3.2019, además del expediente administrativo 10/2019 el cual conoce e investiga presuntas conductas u omisiones denunciadas.-----

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: La Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. EOI/2019, Expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3. 2019 inició con fecha 02 de mayo de 2019 y a la fecha el procedimiento se encuentra en trámite. -----

El procedimiento del expediente 10/2019 de los que se gestionan en el Órgano interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración, se inició con fecha 8 de mayo de 2019 y actualmente se encuentra en trámite.-----

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.**
Recurrente: *****.
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La información que se reserva se relaciona directamente con el inmueble ubicado en Boulevard Atlixáyotl número 1910, colonia Reserva Territorial Atlixáyotl, San Andrés Cholula, Puebla; se encuentra vinculado con el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCAYOTL (UDU-SA-19-2) de la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración; y las solicitudes de información versan en forma sustancial sobre dicho inmueble.-----

En consecuencia, el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19'2), en este momento, forma parte de dos Investigaciones, la de la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad y la del expediente 10/2019 originado por una denuncia ciudadana.-----

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: En caso de trascender la información relativa al expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO, 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2), el cual forma parte de dos investigaciones, la de la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad y la del expediente 10/2019 las cuales se encuentran en integración; obstaculiza las actividades de Inspección, supervisión o vigilancia que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, por los siguientes motivos: -----

• El inmueble ubicado en Boulevard Atlixáyotl número 1910, colonia Reserva Territorial Atlixáyotl San Andrés Cholula, Puebla; se encuentra vinculado con el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2) de la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración.

• El expediente señalado en el párrafo anterior, forma parte en este momento de la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA DCS/5S.5.4/3.2019) de las que se gestionan en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración.

• La Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019, es uno de los supuestos del artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, a saber:

1.- Obstruya actividades de:

a) Verificación

b) Inspección

c) Auditoría

2.- Relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Para el caso concreto, se actualiza el supuesto de obstruir actividades de auditoría relativa al cumplimiento de las leyes; tal como se informó a esta Unidad

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.**
Recurrente: *****.
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

Administrativa por parte del Subsecretario de Control y Auditoría de la Secretaría de la Contraloría mediante el oficio SC.SCA.-671/2019.-----

- **La Auditoría multicitada, en su caso, puede modificar La situación administrativa, financiera y de legalidad del expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2) de los que obran en la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración" aunado a que las preguntas de las solicitudes con números de folios 00634019, 00654419, 00665119. 00660419. Escrito de Juan Rosas Olaya presentada el 06 de mayo de 2019. escrito de Luís Alberto Rosas Olaya presentada el 09 de mayo de 2019 y 00712319, se encuentran relacionadas con dicho expediente; las respuestas que en su caso, pudiesen entregarse al requirente, pueden variar conforme se concluya con la Auditoría.**
- **La Información del expediente BOULEVARD ATLIXCAYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2), en este momento es revisada por el Órgano Interno de Control y forma parte de la Auditoría antes mencionada, por lo que esta Unidad Administrativa o puede disponer de documentos que obra en posesión de otra Dependencia.**
- **En el Órgano Interno de Control se integra el expediente 10/2019 relativo a un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos y no se ha dictado resolución definitiva, lo cual encuadra exactamente en los supuestos de los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**
- **El punto SEXTO del Acuerdo de Radicación, establece que las actuaciones, diligencias y constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, tienen el carácter de información reservada y confidencial; por lo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para responder solicitudes de información que se vinculen con el inmueble ubicado en Boulevard Atlixáyotl número 1910, colonia Reserva Territorial Atlixáyotl, San Andrés Cholula, Puebla ya que este se encuentra vinculado con el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2).**
- **El expediente 10/2019, al momento de que se dicte la resolución administrativa, y generar responsabilidades imputables a servidores públicos o ex servidores públicos del Gobierno del Estado; sin embargo, hasta el momento procesal que termine con el expediente, la información contenida en el expediente BOULEVARD ATLIXCAYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2), forma parte de una investigación que lleva a cabo el órgano Interno de Control.**

C) Respecto del supuesto previsto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, es importante manifestar tal y como ha quedado argumentado en líneas anteriores, en el presente caso la información requerida competencia de este Sujeto Obligado forma parte de una Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019, Expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019 y expediente 10/2019 relativo a un

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *****.
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos; procedimiento que se encuentran en trámite. Por lo que, este sujeto obligado no puede entregar la información. -----

Por ello, con fundamento en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información se realiza el siguiente análisis: -----

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Existe un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes en la modalidad de la auditoría denominada Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No E01/2019, Expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019, además del el cual conoce e investiga presuntas conductas u omisiones denunciadas, dicho procedimiento se encuentra en trámite por la Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019, Expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019 inició con fecha 02 de mayo de 2019 y a la fecha el procedimiento se encuentra en trámite.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

• El inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl número 1910, colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla; se encuentra vinculado con el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2) de la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración.

• El expediente señalado en el párrafo anterior, forma parte en este momento de la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC,OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019) de las que se gestionan en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración y formar parte también del expediente 10/2019 en relación a la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa.

Es importante resaltar que tanto la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SO.01CSFA.DCS/5S.S.4/3.2019) como el expediente 10/2019 tratan sobre el Inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el municipio de San Andrés Cholula, por lo que ambas Investigaciones, por su parte, se relacionan en la materia de revisión y verificación, conforme la legislación y normatividad aplicable para cada procedimiento. Expedientes que tienen relación directa con las solicitudes de acceso a la Información señaladas en el cuerpo del presente documento.-----

De conformidad con los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y atendiendo lo establecido en el punto Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.**
Recurrente: *****.
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas se aplica la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Sí bien el artículo 6° de la Ley Suprema, garantiza el derecho de acceso a la información pública, también lo es que dicha garantía no es absoluta y se encuentra limitada ante la permanencia de un perjuicio significativo al interés público general.-----

“Artículo 6: . . .

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de Interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes....”

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la información referida encuadra en su totalidad en las causales de reserva establecidas en los artículos 113 fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Puebla, se justifica la aplicación de la prueba de daño en los siguientes términos:

En relación específica al punto Trigésimo tercero, fracción V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, que a la letra dice:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo tiempo, y lugar del daño.”

Para la acreditación del:-----

- a) Modo del daño,**
- b) Tiempo del daño y**
- c) Lugar del daño**

En primer lugar debe concretarse la definición de cada uno de los puntos a acreditar.-----

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

Para el -modo de daño- se inicia con la definición que se adecúa al contexto, de las establecidas por la Real Academia Española, respecto de la palabra "tiempo", la cual se transcribe:

**"2. Procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar una acción."
(<https://dle.rae.es/?id=PUzkYPH>)**

Para el caso, la acción corresponde a los efectos de la entrega de información.--

Para el caso de la palabra "daño", la cual es aplicable para la definición de los tres incisos anteriormente señalados; se aplicará como "el perjuicio como consecuencia de los efectos de la presente prueba de daño". -----

**a) Para este inciso, se tiene que acreditar – el perjuicio que puede generar el procedimiento o conjunto de procedimientos que la entrega de información pudiese causar (por reservar la información)-----
El perjuicio que puede generar la entrega de la información, la señala la propia legislación (federal y local) en materia de transparencia:-----
Obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; y
Obstruye los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos.
La Auditoría y el procedimiento para, en su caso, fincar responsabilidad a servidores públicos, ha sido debidamente acreditado en el contenido de la presente prueba de daño.-----**

b) Para acreditar el "tiempo del daño", éste se tiene de momento a momento, es decir, el daño por la publicación d la información que nos ocupa, se puede generar en el momento en que se divulgue y en consecuencia pueda obstruir la Auditoría y el procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

c) Para acreditar el lugar del daño, como se señaló en el inciso a), en relación al lugar de la posible obstrucción a la Auditoría y al procedimiento de responsabilidad administrativa, al tramitarse éstos en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración, sus oficinas y los lugares en donde lleve a cabo diligencias configuran el lugar.-----

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La divulgación de la información relativa al expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2) que se encuentran en el procedimiento de verificación de la Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019. Expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019 y del expediente 10^2019, traería como consecuencia la revelación de datos que pudiesen obstaculizar el proceso completo de la auditoría e investigación de posible responsabilidad administrativa, así como que se afecten los derechos del debido proceso. Además, al hacer público el contenido de las actuaciones, constancias y demás información relativa al expediente señalado, se podría imposibilitar que de la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

auditoria derive un procedimiento administrativo tal como se ha acreditado y justificado en apartados anteriores.

Es bien sabido que la eficacia de una auditoría radica en que el procedimiento realizado y la información que se encuentre en proceso de verificación se encuentre custodiada y no se permita su publicidad en cualquier medio, puesto que su difusión puede llegar a Impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia objeto de la misma, lo cual se traduciría en una obstaculización del actuar gubernamental y, más trascendente aún, pone en riesgo real, como fue identificado y demostrado en el párrafo anterior, un proceso fundamental dentro de un sistema democrático de rendición de cuentas, cuestión del más alto interés público.

Para el caso del expediente 10/2019, antes de que se defina un caso concreto (posible responsabilidad administrativa), la divulgación de información vinculada directamente con el inmueble multicitado, afecta la ruta y alcance de la actividad Investigadora del Órgano Interno de Control en tanto que la situación del inmueble (jurídica y administrativa) puede verse modificada al emitir resolución definitiva.-----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el Interés público general de que se difunda: El auditor debe tener el máximo cuidado en el trabajo que realiza y en la elaboración de su dictamen y conclusiones, su opinión debe de estar presentada con total imparcialidad y en forma objetiva y con evidencias claras y concretas. Así mismo, debe tener presente que tiene total responsabilidad por lo indicado en su informe por lo que es necesario que cuente con todas las pruebas concernientes al caso observado, por consiguiente las conclusiones de los dictámenes e informes, deben basarse exclusivamente en las pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las normas de información financiera, por lo que es prudente reiterar que la publicación de los mencionados documentos causaría un serio perjuicio a las instituciones responsables de dicha auditoria, toda vez que se rebelarían las técnicas internas y metodologías de actuación, aunado a que, la divulgación puede propiciar una inexacta aplicación de la Ley, por alterarse u obstruir el ejercicio de la misma, al convertirse en un aviso dirigido a los servidores públicos que se encuentran en proceso de investigación, originando la obstrucción de una adecuada Impartición de Justicia, situación que iría en contra de los derechos, intereses y bienestar social de la población, representados por el Estado. Además, la divulgación de dicha información implicaría el fincamiento de responsabilidades y la aplicación de las sanciones previstas en los ordenamientos aplicables.

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. (Cita los datos de localización y transcribe texto).

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). (Cita los datos de localización y transcribe texto).

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

III. La Limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La clasificación de la información como reservada es la única medida proporcional y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que pudiese existir de ser publicada. Gomo se ha establecido en previa argumentación, dar a conocer cualquier información inherente al expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2), implica un perjuicio significativo para el actuar gubernamental dentro del proceso de auditoría, así como para aquellas personas que se encuentren Inmersas en el proceso de investigación y vigilancia, contraponiéndose incluso a la protección de su honra y dignidad. Por lo tanto, al no existir las conclusiones respectivas y no haber definitividad en los procedimientos consecuentes, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información en la materia, reiterando que su divulgación puede comprometer los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en los procedimientos mencionados.

En el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como las auditorias relativas al cumplimiento de leyes que se encuentren en trámite o de los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en la Carta Magna, así como en la normatividad en materia de transparencia, por lo que la reserva de la información que nos ocupa, es la única medida proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información requerida mediante las solicitudes con números de folios 0063401,00660419, 0066519, Escrito de Juan Rosas Olaya presentada el 06 de mayo de 2019, escrito de Luis Alberto Rosas Olaya presentada el 09 de mayo de 2019 y 00712319, perjuicio que se vería representado en el hecho que, la reserva de dicha información no es desmedida ante la Importancia de cumplir con lo estipulado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En ese tenor, los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de los procedimientos de responsabilidad administrativa, son superiores al derecho de acceso a la información, pues su divulgación causarla un serlo perjuicio al honor de las personas en contra de quienes se sigue el procedimiento ya que aún restan varias etapas del procedimiento para determinar si son o no responsables. Por lo que su divulgación se contrapondría a la protección de su honra y dignidad que implicarla una responsabilidad del sujeto obligado al haber propiciado intolerancia sobre las personas y su reputación, resaltando que la multicitada verificación al cumplimiento de las leyes no se ha agotado en toda y cada una de sus etapas sin que exista hasta la presente fecha un pronunciamiento de conclusión. -----

Con la revelación de la información, ocasionaría un daño superior en la medida de que se pueda alterar o modificar las verificaciones y/o las líneas de investigación que se siguen, ya que el difundir los hechos que motivaron el procedimiento anularía de manera directa e irreparable la oportunidad de la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

autoridad de cumplir con su facultad de realizar las acciones materiales, vulnerando con ello el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad encargada de vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable, dejando evidentemente vulnerable el interés público con motivo de una solicitud de Información de interés particular.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado en los artículos en los artículos 100, 101, 104, 106, 113 fracciones VI y IX de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115, 116, 118, 119, 123 fracciones V y VIII, 124, 126, 127, 130, 131, 132 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como lo establecido en los Capítulos II y V los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.-----

Se clasifica en su totalidad como reservada la información contenida en el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2), por encontrarse en un proceso de Auditoría y formar parte también del expediente 10/2019 en relación a la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa. Expedientes que se encuentran directamente relacionados con la información requerida en las solicitudes de acceso a la información con números de folio 00634019, 00654419, 00665119, 00660419, Escrito de Juan Rosas Olaya presentada el 6 de mayo de 2019, escrito de Luis Alberto Rosas Olaya presentada el 09 de mayo de 2019 y 00712319.-----

El plazo de reserva de la información será hasta por un período de cinco años o al momento que concluya la Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. (expediente SC.OICSA.DCS/5S.5,4/3.2019) que dio origen a la presente clasificación de información como reservada así como en tanto se cuente con resolución definitiva del expediente 10/2019 de los que se tramitan en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Por lo que se pone a consideración la Prueba de Daño relatada, con el objeto de que este Comité de Transparencia, se pronuncie respecto a que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como reservada en su totalidad por el plazo de cinco años o hasta en tanto se emitan resoluciones definitivas de la Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019 y del expediente 10/2019.-----

Este Comité de Transparencia en términos del artículo 22 fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, advierte de las documentales acompañadas por el área competente para su clasificación de información, que en efecto existen procedimientos en trámite como lo es la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.O1CSFA.DCS/5S.5,4/3.2019), al rubro "Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlíxcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlíxcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula" con el objeto de verificar que el expediente del predio citado, se encuentre debidamente integrado

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

de acuerdo a la normatividad aplicable, comprobando la conservación ordenada y sistemática de toda las operaciones realizadas que afectaron al predio, constatando documentación legal, administrativa y comprobatoria, lo que conlleva a determinar que la revelación de la información materia de la auditoría se encuentra directamente relacionada con la información que da respuesta a las solicitudes de información que han quedado descritas en este acto, haciendo referencia que respecto del número de folio 00634019 la reserva de información únicamente será respecto de los numerales a los que hace mención el área competente; a su vez existe el expediente 10/2019, que se derivó del Acuerdo de Radicación de fecha 08 de mayo, que se origina con la denuncia ciudadana recibida en el correo de la Unidad Administrativa encargada del control interno.- Derivado de ello, se puede señalar que la información contenida en dichos expedientes o relacionada con ellos, es reservada toda vez que los mismos se encuentran en proceso y vigentes, pues al entregar o proporcionar información relativa a las acciones o actos que se encuentran en revisión, podría generar cuestiones equívocas en la óptica de los ciudadanos, ocasionando daños y perjuicios en la credibilidad de los Órganos de Control, como lo es la Secretaría de la Contraloría y en su caso de este Sujeto Obligado.-----

Por otra parte puede haber daño en los procesos que deriven de los expedientes en mención, es decir en materia penal, civil y/o administrativa, ya que deben desahogarse con apego a derecho salvaguardando en todo momento la integridad del procedimiento, de igual forma la Ley de la materia determina este tipo de procedimientos como información reservada. -----

Por lo antes señalado, cualquier Información que pudiera vulnerar los procedimientos que continúan en trámite, no sólo en su parte formal sino material, es susceptible de reserva, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación, en esa medida, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de reserva de lo solicitado en solicitudes de acceso a la Información con números de folios 00634019 (Parcial), 00654419, 00655119, 00660419, 00712319 y dos solicitudes presentadas por escrito, en términos de los artículos 22 fracción II, 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...

ACUERDOS:

*....
SEGUNDO.- Una vez analizada la prueba de daño enviada por el área responsable para considerar como reservada la información relativa a las solicitudes de 00634019, 00654419, 00655119, 00660419, 00712319 y dos solicitudes presentadas por escrito, este Órgano confirma la reserva de la misma por un periodo de cinco años; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 22 fracción II, 123 fracciones V, VIII y X, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. ...”*

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	0655119.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-431/2019.

Con lo anterior, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al acta antes transcrita y la prueba de daño que les fue remitida el cuatro de septiembre del presente año, sin que haya expresado algo en contrario.

En consecuencia, es importante observar que, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, confirmó la clasificación como reservada, de la información inherente en el expediente Boulevard Atlixcáyotl número mil novecientos diez de la Reserva Territorial Atlixcáyotl (UDU-SA-19-2) que hizo valer el área respectiva a través de la prueba de daño que este realizó, toda vez que señaló que se encontraba en proceso una Auditoría y el expediente 10/2019, mismas que estaban relacionados con las solicitudes en estudios, por lo que, lo solicitado era reservado por un periodo de cinco años o al momento en que concluya la Auditoría o se cuente con la resolución definitiva del expediente anterior mencionado.

Por tanto, es evidente que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, reservó la información que fue requerida por el recurrente, en término de las causales establecidas en la Ley de la materia en su artículo 123, en sus fracciones V, VIII, y X, que disponen:

***“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:
...V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría
relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
... VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los
servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
... X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los
procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan
causado estado ...”***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

A lo que, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que parámetros deben cumplir los sujetos obligados para clasificar la información en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Respecto al supuesto establecido en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, su similar 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos citados, indican:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;***
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;***
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes,***
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes”.***

Por lo que hace a la numeral 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia su análogo el artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los multicitados lineamientos señalan:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

“Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;***
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;***
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y***
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.***

Finalmente, el diverso 123 fracción X de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla siendo su igual el numeral 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, sobre este punto señala:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y***
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:***
 - 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *****.
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

Por tanto, se va ir desglosado cada una de las causales que hizo valer la autoridad responsable para reservar la información solicitada por el recurrente.

En primer término, los multicitados lineamientos refieren que cuando los sujetos obligados clasifiquen la información como reservada en razón al numeral V del artículo 123 de nuestra ley de transparencia en el Estado de Puebla su similar 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben acreditar los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Que el procedimiento se encuentra en trámite.
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En ese tenor, la prueba de daño realizada por la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles y confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración el día once de junio del dos mil diecinueve, señalaba que la información se encontraba reservada en términos del numeral 123 fracción V de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que existía la *Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3.2019)*, tal como lo informó el Subsecretario de Control y Auditoría de la Secretaría de Contraloría mediante oficio SC.SCA-671/2019, que a la letra dice: ***“...se llevara a cabo la Auditoría Extraordinaria Administrativa Financiera y de Legalidad No. E01/2019 al rubro “Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl en el Municipio de San Andrés Cholula” a esa Unidad a su digno cargo, por el periodo comprendido del 03 de marzo al 27 de septiembre de 2016, con el objeto de verificar que el expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula, se encuentre debidamente integrado de acuerdo a la normatividad aplicable, comprobando la conservación en forma ordenada y sistemática de toda las operaciones realizadas que afectaron al predio, constatando la documentación legal, administrativa y comprobatoria...”***; en consecuencia, divulgar la información afectaría la verificación de la Auditoría antes mencionada.

Sin embargo, en la diligencia de fecha cinco de septiembre del dos mil diecinueve, el Director de Bienes Muebles e Inmuebles de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración actualmente Secretaría de Administración manifestó entre cuestiones lo siguiente: ***“...resulta menester aclarar que por lo que hace a los expedientes relativos a la “Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01-2019 (Expediente SC.OICSFA.DSC/5S.5,4/3.2019) y el expediente 10/2019”;*** los mismos no obran en los archivos de esta Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles, lo anterior toda vez que el inicio, integración, desarrollo, ejecución y conclusión de tales expedientes corresponde a las exclusivas facultades y competencias de la anteriormente denominada Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla, actualmente Secretaría de la Función Pública, lo anterior con intervención en su caso del Órgano Interno de Control en esta dependencia razón por la cual la conservación, resguardo, permanencia y responsables de tales expedientes corresponde a esa dependencia; en virtud de lo anterior esta Unidad manifiesta que a la fecha no se ha notificado que los procedimientos hayan fenecido, situación que hace

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	0655119.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-431/2019.

presumible los mismos continúan en trámite...”; manifestaciones que hacen prueba plena por provenir de una persona capaz sin coacción en términos del numeral 332 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto se observa que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el numeral Vigésimo quinto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que únicamente acreditó la existencia de la auditoría con el acta de inicio de la auditoría extraordinaria administrativa-financiera y de legalidad No.E01/2019, al rubro: “verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl número mil novecientos diez Reserva territorial Atlixcáyotl, en San Andrés Cholula, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve y no así los demás elementos establecidos en el artículo, es decir, que dicha auditoría se encontraba en trámite, que la información solicitada estaba íntimamente ligada con la multicitada auditoría y que la difusión de lo que requerido impediría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizara las autoridades, toda vez que este último únicamente pretende acreditar su clasificación con el oficio SC.SCA-671/2019, transcrito en el párrafo anterior, del cual se observa solamente el inicio de la misma y que el fin de dicha auditoría era comprobar que el expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl del Municipio de San Andrés Cholula, se encontrara debidamente integrado de acuerdo a la normatividad aplicable, sin que se observe de qué forma impediría la divulgación de la información con multicitada auditoría.

Por lo que respecta a la fracción VIII del numeral 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, su similar 113 fracción IX de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

la Ley General de Transparencia, los Generales en Materia de Clasificación y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que se deben cumplir los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.
- Que la información requerida son actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Ahora bien, la autoridad responsable en su prueba de daño realizada por el área que resguarda la información y acta de Comité de Transparencia en la cual confirmaba la clasificación de reservada, se advierte que indicó que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración a través del oficio con numero SC.SCA.OICSFA.DQD.358/2019 señaló que el día ocho de mayo se radico expediente número 10/2019.

De igual forma, el sujeto obligado estableció que el punto sexto de dicho oficio se advierte: ***“SEXTO. El presente acuerdo, así como las actuaciones, diligencias y constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, tiene el carácter de información reservada y confidencial en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 7, fracciones XVII y XX, 116, 123 fracciones VIII y X, 134 fracción I y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla”*** y dicho expediente administrativo no se ha dictado resolución definitiva.

Por lo que, si bien es cierto la autoridad responsable señaló que existía un procedimiento de responsabilidad administrativa con número 10/2019, también lo es que no justificó que el mismo seguía en trámite y que la información requerida

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	0655119.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-431/2019.

sean actuaciones, diligencias y constancias de dicho procedimiento, toda vez que el quejoso solicitó a la Secretaría de Finanzas y Administración de Puebla, información referente al inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl mil novecientos diez, Reserva Territorial Atlixcáyotl en el Municipio de San Andrés Cholula no del procedimiento administrativo citado.

Por otra parte, el Director de Bienes Muebles e Inmuebles de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración actualmente Secretaría de Administración en la diligencia de cinco de septiembre del presente año, expresó que: ***“...expediente 10/2019”; los mismos no obran en los archivos de esta Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles, lo anterior toda vez que el inicio, integración, desarrollo, ejecución y conclusión de tales expedientes corresponde a las exclusivas facultades y competencias de la anteriormente denominada Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla, actualmente Secretaría de la Función Pública, lo anterior con intervención en su caso del Órgano Interno de Control en esta dependencia razón por la cual la conservación, resguardo, permanencia y responsables de tales expedientes corresponde a esa dependencia; en virtud de lo anterior esta Unidad manifiesta que a la fecha no se ha notificado que los procedimientos hayan fenecido, situación que hace presumible los mismos continúan en trámite...”***; manifestaciones que hacen prueba plena por provenir de una persona capaz sin coacción en términos del numeral 332 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, al no justificar el sujeto obligado que el expediente administrativo se encontraba en trámite, toda vez que el Director de Bienes Muebles e Inmuebles de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración, en diligencia de cinco de septiembre del presente año, manifestó su imposibilidad de poner la vista el expediente número 10/2019, en virtud de que el mismos se estaba substanciándose en la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla, actualmente

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

Secretaría de la Función Pública, por lo que, únicamente para acreditar que el mismo se encontraba en trámite era el oficio SC.SCA.OICSFA.DQD.358/2019, sin que con esto se debe certeza jurídica en qué etapa procesal está el multicitado expediente.

Asimismo, la autoridad responsable no acreditó que lo requerido por el agraviado eran actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad o como dicho expediente tenía relación con la información solicitada, tal como lo señala el numeral vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, respecto al supuesto establecido en los artículos 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla su análogo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los multicitados Lineamientos que regula la clasificación de la información, señala que se deben cumplir con los elementos siguientes:

- ✓ La existencia de un juicio o un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
- ✓ La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por lo que, hace al primer punto se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel que formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional, el cual debe concurrir lo siguiente:

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	0655119.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-431/2019.

- 1.- Que se trate de un procedimiento en que la autoridad dirima una controversia.
- 2.- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Una vez establecido lo anterior, en autos se advierte que el sujeto obligado hace mención que se actualiza la causal de reserva del numeral 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón a la auditoría extraordinaria administrativa financiera y de legalidad No. E01/2019 Expediente SC. OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019, siendo esto erróneo en virtud de que tal como se estableció este supuesto, se encuentra sustentado en el artículo 123 fracción V del citado ordenamiento legal citado y no así en la fracción X.

Toda vez que el primer precepto legal señalado establece que la información es reservada cuando existe un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, es decir, es un proceso que las autoridades dirimen controversias y que estas cumplen con formalidades.

Por tanto, la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles del sujeto obligado no acreditó que se actualiza el supuesto establecido en el diverso 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla su similar 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no comprobar en este punto la existencia de un juicio o procedimiento administrativo, en virtud de que si bien es cierto que el acta de comité de transparencia y en la prueba de daño señaló que estaba en trámite un expediente de responsabilidad de responsabilidades administrativas con número 10/2019, también que lo es que al momento de fundar y motivar la causal de reserva de los artículos citados no lo hizo valer en razón al expediente administrativo sino por una

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	0655119.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-431/2019.

auditoria extraordinaria, misma que es otra causal de reserva tal como se indicó en párrafos anteriores.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Órgano Garante, que la prueba de daño que hizo valer el sujeto obligado en el presente asunto se observa que únicamente se estableció que la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles en términos del numeral 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración es la competente para contestar las solicitudes, sin que la misma se advierta la firma del titular de dicha área y fecha que se realizó dicha prueba de daño, por lo que no existe certeza jurídica, misma que deben haber en todos los procedimientos que realicen las autoridades administrativas.

De igual forma, en dicha prueba se advierte que no existió una ponderación de derechos, y el riesgo que representa proporcionar la información; es decir, que su difusión causaría un perjuicio a la “protección del interés jurídico de las partes en el juicio y del principio de imparcialidad”.

Por lo que, no establecer los motivos por los cuales la publicidad de la información afectaría a la auditoria y el expediente administrativo antes comentado, la actividad de la autoridad federal, ya que por daño probable, el sujeto obligado solo argumentó que “si la información solicitada se divulga, la misma pondría en riesgo el equilibrio procesal entre las partes y afectaría las estrategias procesales del sujeto obligado, lo que afectaría con ello también el sentido de las sentencias que pudieran emitir dentro de los procedimientos respectivos por las autoridades administrativas. Lo cual no es suficiente para demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que éste último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	0655119.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-431/2019.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente en el sentido que la clasificación de la reserva se encontraba indebidamente fundada y motivada; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 125, 126, 127, 155 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado, a efecto que la Titular de la Unidad de Transparencia turne nuevamente al área que tenga el resguardo de la información de la solicitud de acceso a la información de *****, presentada el seis de mayo del dos mil diecinueve, con número de folio 0655119, para que esta observe si se encuentra actualizada alguna causal de clasificación establecida en el numeral 123 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en el caso de ser así deberá realizar la prueba de daño que señala la ley y acreditar cada uno de los elementos establecidos en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, misma que deberá estar fundada, motivada y firmada por el área respectiva y turnarla al Comité de Transparencia para que éste a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la clasificación de la información que haga valer el área que tiene a su resguardo la información, todo lo anterior deberá ser notificado al reclamante en la forma y el medio que este haya señalado para ello.

Por otro lado, en términos de los artículos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	0655119.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-431/2019.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada en términos del considerando SÉPTIMO, para efecto de que la Titular de la Unidad de Transparencia turne nuevamente al área que tenga el resguardo de la información la solicitud de acceso a la información de *****, presentada por escrito el seis de mayo del dos mil diecinueve, con número de folio 0655119, el cuestionamiento marcado que a la letra dice: *la fecha en que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ACUERDO DE DESTINO por el que se determinó que el Bien inmueble identificado con el Número 1910, del Boulevard Atlixcayotl de la Reserva Territorial Atlixcayotl, San Andrés Cholula, Puebla*, para que esta observe si encuentra actualizada alguna causal de clasificación establecida en el numeral 123 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en el caso de ser así deberá realizar la prueba de daño que señala la ley y acreditar cada uno de los elementos establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, misma que deberá estar fundada, motivada y firmada por el área respectiva y turnarla al Comité de Transparencia para que éste a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la clasificación de la información que haga valer el área que tiene a su resguardo la información, todo lo anterior deberá ser notificado al reclamante en la forma y el medio que estos hayan señalado para ello.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración de Estado.
Recurrente:	*****.
Folio de Solicitud:	0655119.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-431/2019.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, asistidos por el Licenciado HÉCTOR BERRA PILONI, Director Jurídico Consultivo que autoriza, en virtud del acuerdo delegatorio número 03/2019 de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, en el cual el Titular de la Coordinación

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

General Jurídica le delega las facultades y atribuciones de su cargo, en términos y con fundamento en el artículo 15, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-431/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

Octavo. En este punto se establecerá si la Licenciada María Cristina Cruz Fuentes, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con todas las atribuciones señaladas en la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla para dar acceso a la información al entonces solicitante.

Por tanto, se transcribirá los numerales 15, 16 fracción I, XV y XXII del ordenamiento legal antes citado indican:

“ARTÍCULO 15. Los sujetos obligados designarán, a través de sus respectivos titulares, dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, al Titular de la Unidad de Transparencia, quien deberá depender directamente del titular del Sujeto Obligado que coordine las acciones para el cumplimiento de esta Ley. Las Unidades de Transparencia contarán además con el personal necesario para su funcionamiento.”

***“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;***

XV. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información reservada y confidencial;

XXII. Las demás necesarias para el cumplimiento de la presente Ley...”

Los artículos transcritos se observan que los sujetos obligados designaran un Titular de la Unidad de Transparencia que será el encargado para hacer cumplir con los ordenamientos legales que regulen el derecho de acceso a la información en nuestro país, toda vez que unas de las facultades de este último es ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado (áreas que tiene la información requerida); supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos sobre la clasificación de la información por ser reservada o confidencial y las demás cuestiones que sean necesarias para cumplir con las leyes.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración de Estado.**
Recurrente: *******.**
Folio de Solicitud: **0655119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-431/2019.**

Por lo que, si en autos se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable, no llevó a cabo lo establecido en el artículo y sus fracciones citados, en virtud de que no supervisó que clasificación de reserva que hizo valer el Director de Bienes Muebles e Inmuebles cumplieran con los criterios y lineamientos que señala la ley, pues ella es la encargada de vigilar tal hecho.

En consecuencia, la Licenciada María Cristina Cruz Fuentes, incumplió con lo establecido en el numeral 198, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, en términos de los artículos 199 y 201 del ordenamiento legal citada, se ordena dar vista a la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente a la Licenciada María Cristina Cruz Fuentes, toda vez que esta no cumplió con lo que establece la ley en la materia en el Estado de Puebla.

Por lo que una vez lo anterior, se le solicita a la autoridad correspondiente que haga del conocimiento de esto al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten dicho cumplimiento.